

DEPARTAMENTO DE TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 219/2017.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión proyecto de Ley mediante el cual se divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Referencia : Oficio No.009021 de fecha 12-006-2017
Expediente No. **00334-2017-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Informe:

PRIMERO: Se trata de una iniciativa que tiene por objeto dividir en salas la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia;

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor: **AMABLE ARISTY CASTRO**, Senador de la Republica por la Provincia La Altagracia, depositado en fecha 07-06-2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal h de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: **“Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia; ”**

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“ Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”** .

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. Ley No. 28-93 del 30 de diciembre de 1993, que divide en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.
3. La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.

Análisis Legal.

El proyecto de ley objeto de nuestro estudio ha sido revisado en el aspecto legal y hemos observado lo siguiente:

1. En cuanto a la iniciativa legislativa tenemos a bien señalar que el artículo 3 habla sobre el funcionamiento y establece: “ que la Suprema Corte de Justicia pondrá en funcionamiento la estructura creada por la presente ley, de

conformidad con un calendario de aplicación elaborado en base a sus posibilidades presupuestarias. en ese sentido, tenemos que señalar que el establecimiento de la entrada de ejecución de una norma no debe estar sujeta a una condición futura, en virtud de que su cumplimiento se puede ver afectado , ya que un hecho futuro que puede o no ocurrir, en ese sentido recomendamos no poner como condición sus posibilidades presupuestaria.

- 1.1 En ese mismo orden, debemos señalar que este tipo de condicionante pueden impedir la entrada en vigor de la ley y poner en riesgo la seguridad jurídica de la norma que es la garantías de estabilidad en el accionar jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, *certeza* de derecho y consecuente *previsibilidad, confianza y predeterminación* en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado, sobre los alcances y límites de la autoridad pública. Por todo lo antes dicho sugerimos la eliminación de la parte final de artículo 3 que se refiere a las posibilidades presupuestarias.

Análisis Constitucional

La finalidad de la iniciativa objeto de este estudio, es la creación de salas de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, con la finalidad de acelerar y descongestionar los expedientes judiciales apoderados en este tribunal.

En tal sentido, la Constitución de la República, en el literal h) numeral 1) del artículo 93), establece como atribución del Congreso Nacional lo siguiente:

"Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:...

h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;..."

De la lectura de la norma precedente, se desprende que es un requisito de carácter constitucional para la habilitación de nuevas salas en la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia de La Altagracia, la anuencia o

consentimiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que recomendamos a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos encargada del estudio y análisis de la presente iniciativa, solicitar la consulta previa a la Suprema Corte de Justicia antes de rendir el informe correspondiente de esta iniciativa.

Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los aspectos relacionados con los elementos de técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. En la parte dispositiva sugerimos la creación de un artículo que establezca el ámbito de aplicación de la ley, que es la parte de las leyes que indican el espacio territorial o la persona a las que se le aplica. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la Provincia La Altagracia y los municipios que la integran.

2. En la parte dispositiva, observamos que el artículo 2 del proyecto de ley hace la remisión de la modificación a la Ley 28-93, que divide en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, que modifico en cuanto a ese aspecto la Ley No.821, sobre Organización Judicial. Al respecto es preciso señalar que la Ley No.821, sobre Organización Judicial, es la ley principal o ley marco en cuanto a la organización del sistema judicial, por lo que al momento de hacer una modificación la misma debe de ser dirigida directamente a esta ley por ser la ley principal, no así a la ley que la modificó, ya que esta no dejó sin efecto la Ley No.821. Del mismo modo el artículo 2 del proyecto de ley no establece con precisión que parte de la ley se va a modificar; al respecto es preciso señalar que la técnica legislativa recomienda que las modificaciones debe de hacerse con toda precisión, identificando que parte de la ley, ósea que inciso, párrafo o artículo se va a modifica. De lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 2.- Modificación. Se adiciona el literal ñ, al párrafo I, del artículo 43, de la Ley No.821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, modificado en su párrafo I, por la Ley 28-93 del 30 de diciembre de 1993, que divide en dos

Cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, para que diga como sigue:

ñ) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia habrá una cámara civil y comercial y una cámara de trabajo. La cámara civil y comercial estará compuesta por dos (2) hasta cuatro (4) salas para conocer de los asuntos en materia civil y comercial; y la cámara de trabajo estará compuesta por dos (2) hasta cuatro (4) salas para conocer de los asuntos en materia laboral, quienes una vez apoderadas en la forma que se establezca, conocerán, de manera unipersonal, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión."

3. En cuanto al artículo 4 observamos que el mismo expresa: "la Suprema Corte de Justicia pondrá en funcionamiento la estructura creada por la presente ley, de conformidad con un calendario de aplicación elaborado en base a sus posibilidades presupuestarias". Al respecto es preciso señalar, que los artículos de una ley deben de expresar mandatos directos, sin expresar condicionantes para su cumplimiento que puedan poner en riesgo su ejecución. Del mismo modo al tratarse de la creación de nuevas cámaras civil y comercial y una cámara de trabajo, donde aparte del nombramiento de los jueces es necesario toda la parte administrativa para su funcionamiento, es necesario reformular el contenido del artículo, adicionándole además de la Suprema Corte de la Justicia, al Consejo del Poder Judicial en virtud de que el artículo 2 de la Ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, éste es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana, encargada de la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial y del nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial. Por lo que sugerimos las siguientes redacciones

Artículo 4.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados a la Suprema Corte de Justicia en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. El Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia quedan encargados de tomar las medidas correspondientes en lo relativo a la instalación y funcionamiento de los distritos judiciales establecidos en esta ley.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/l-c-tl